



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

AUTO DECRETA ARCHIVO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00209	00
ACCIONANTE	ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA INTEGRAL DE VICTIMAS						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Teniendo en cuenta que para hoy estaba dictar la sanción en el presente incidente de desacato, pero se estudió nuevamente las respuesta allegadas por parte del entidad accionada UARIV, ha dado cumplimiento, a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en la sentencia revocada el 1° de julio del presente año Asi:

A folios 63/79, la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifiesta que:

*“...la señora ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ toda vez que frente al desplazamiento forzado, si bien se encuentra incluida con ocasión a un hecho victimizante, la misma no cumple con lo presupuestado por el art 3 de la ley 1448 de 2011 ya que el hecho victimizante alegado se encuentra contemplado como VIOLENCIA GENERALIZADA, de igual manera, frente al HOMICIDIO VD MANUEL EMILIO ARIAS VALBUENA RAD 2137-2010 LEY 418 DE 1997 el mismo ya se encuentra pago al 100%.*

*Dicho lo anterior, no es posible resolverla favorablemente lo solicitado por la señora ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, por cuanto dicha medida de reparación, se otorga únicamente a las víctimas que se han visto afectadas con ocasión del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y para el caso el caso de la señora ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ se encuentra bajo lo parámetros de la violencia generalizada.*

*Ahora bien, lo anterior se encuentra fundamentado dentro de la Resolución N°. 04102019- 1302228 del 6 de agosto de 2021 donde se resolvió lo siguiente:*

*ARTÍCULO 1: No Reconocer la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y en consecuencia negar la solicitud de indemnización con radicado 1156240-5255324 al señor ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 32556990 y a su grupo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*Por lo que al evidenciarse que el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por el cual se solicita la medida de indemnización, no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, sino que es producto de violencia generalizada, no es posible para la Unidad reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.*

*Ahora bien, frente al HOMICIDIO DE MANUEL EMILIO ARIAS VALBUENA, una vez verificada la información que se encuentra en nuestras bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se logró determinar que el porcentaje por el cual el accionante solicita ser reparado ya fue objeto de indemnización el día 28 de septiembre de 2012, el cual fue cobrado por ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, como se relaciona a continuación:*

Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc.	%	Estado	Año
ELBA	VALBUENA	GONZALEZ	32556990	CEDULA DE CIUDADANA	100	CORRADO	2021

  

No. Radicación	Fecha Radicación	Proceso Demandado	Estado Demanda	Fecha Cotizado
0279	2021/08/02	CORRADO	CORRADO	20/08/21

*Así entonces, y en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho de HOMICIDIO no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobro la indemnización...”*

Lo anterior fue fundamentado mediante la resolución N°:04102019-1302228 del 6 de agosto de 2021, y donde en la parte resolutoria en artículo 1° le dicen.:

“NO RECONOCER LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPELAZAMIENTO FORZADO Y EN CONSECUENCIA NEGAR LA INDEMNIZACIÓN CON RADICADO 1156240-2525524 al señor ELBA LORENA VALBUENA GONZALEZ, identificado con CEDULA DE CIUDADANA N°.32556990 Y A SU GRUPO FAMILIAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESNETE ACTO ADMINISTRATIVO...”

Igualmente argumentan que frente al HOMICIDIO DE MANUEL EMILIO ARIAS VALBUENA RAD 2137-2010 LEY 418 DE 1997 el mismo ya se encuentra pago al 100%, y la parte que le correspondía a la accionante ya lo reclamó el año 2021.

En consecuencia, considera el Despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia, por lo que ordenará el archivo del incidente, previa la desanotación en el registro.

**NOTIFIQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Laboral 017  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7df3fcf996f35002f537fb71aca501759a6769e82113871eea99d1c3e203896e**  
Documento generado en 31/08/2021 11:32:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

b.b.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>